

del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor DANIEL ALBERTO ANAVITARTE SANTILLANA, como representante del Ministerio de Educación ante el Consejo Nacional de Protección del Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

1482110-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de diversos controladores biológicos de origen y procedencia Holanda**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0005-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

26 de enero de 2017

VISTO:

Los Informes ARP N° 029-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 23 de junio de 2016, ARP N° 030-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 27 de junio de 2016, ARP N° 038-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 01 de agosto de 2016, ARP N° 044-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha

09 de agosto de 2016, ARP N° 049-2016-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 15 de agosto de 2016, ARP N° 054-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 09 de setiembre de 2016, ARP N° 055-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 09 de setiembre de 2016, ARP N° 056-2016-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 16 de setiembre de 2016, ARP N° 057-2016-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 16 de setiembre de 2016, ARP N° 065-2016-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 15 de noviembre de 2016, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de los controladores biológicos (*Aphidius colemani*, *Aphidius ervi*, *Cryptolaemus montrouzieri*, *Amblyseius swirskii*, *Orius insidiosus*, *Diglyphus isaea*, *Eretmocerus eremicus*, *Neoseiulus californicus*, *Phytoseiulus persimilis* y *Delphastus catalinae*) de origen y procedencia Holanda, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059-Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA publicará los requisitos

MAESTRÍAS  
PUCP

ADMISIÓN 2017



Hazlo por ti, por lo que anhelas.

Estudia en la mejor universidad privada del Perú

▶ MAESTRÍA EN REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ◀

▶ MAESTRÍA EN REGULACIÓN, GESTIÓN Y ECONOMÍA MINERA ◀

▶ INSCRIPCIONES EN LÍNEA: HASTA EL 8 DE FEBRERO DE 2017 ◀




DOCENCIA EN POSGRADO  
ACREDITADA INTERNACIONALMENTE

INSCRIPCIONES ABIERTAS

posgrado.pucp.edu.pe

ESCUELA DE POSGRADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

▶ CONTACTO >>> Magali Miranda >>> 6262000 anexo 5147 >>> mregulacionsp@pucp.pe >>> maestria-minera@pucp.pe



100 años  
PUCP

fito y zoonosarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG-Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV de fecha 05 de enero de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país controladores biológicos *Aphidius colemani*, *Aphidius ervi*, *Cryptolaemus montrouzieri*, *Amblyseius swirskii*, *Orius insidiosus*, *Diglyphus isaea*, *Eretmocerus eremicus*, *Neoseiulus californicus*, *Phytoseiulus persimilis* y *Delphastus catalinae* de origen y procedencia Holanda; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/656, 660, 661, 669, 673 y 676 de la Organización Mundial del Comercio, por lo que resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de controladores biológicos de origen y procedencia Holanda;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de los controladores biológicos (*Aphidius colemani*, *Aphidius ervi*, *Cryptolaemus montrouzieri*, *Amblyseius swirskii*, *Orius insidiosus*, *Diglyphus isaea*, *Eretmocerus eremicus*, *Neoseiulus californicus*, *Phytoseiulus persimilis* y *Delphastus catalinae*) de origen y procedencia Holanda de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

##### 2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. Nombre del laboratorio, Centro de investigación o Centro de producción.

3. El material biológico estará contenido en envases nuevos, de primer uso, seguros y etiquetados con el nombre del producto.

4. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector de Cuarentena Vegetal enviará el material biológico a las instalaciones de la Subdirección de Control Biológico del SENASA para la apertura, toma de muestra e identificación del material importado quedando el cargamento en custodia hasta la obtención

de los resultados. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1481897-1

## Amplían plazo de suspensión y suspenden importaciones de aves vivas, huevos fértiles, huevos SPF, carne de aves y otros productos capaces de transmitir o servir de vehículo de Influenza aviar, procedentes de diversos departamentos de Francia

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0006-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

3 de febrero de 2017

VISTOS:

El INFORME-0004-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ del 03 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relaciones de los Organismos Públicos que establece del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley N° 29158-Ley Orgánica del poder Ejecutivo, mediante el cual califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el artículo 8° de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonositaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 9° de la norma antes acotada establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas